

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

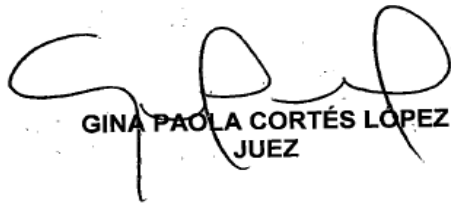
76001 4003 021 2019 00178 00

1. **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en el Auto No. 201 del 22 de febrero de 2023, por el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo contra el auto de fecha 13 de julio de 2020 por medio del cual se negó la solicitud de nulidad de la sentencia anticipada de fecha 27 de enero del mismo año, y **CONFIRMAR** la decisión adoptada por este recinto en el mencionado Auto.

Concluido el trámite ARCHIVESE el proceso y cancélese su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00013 00

Dado que el apoderado principal de la parte solicitante presenta escrito desistiendo del presente trámite, quien se encuentra facultado para ello, se accederá a su pedimento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placa KLP475, propuesta por FINESA S.A. identificada con el NIT.805012610-5 contra YULIE FERNANDA LAZO ATEHORTUA identificada con la cédula de ciudadanía No.1130624917.

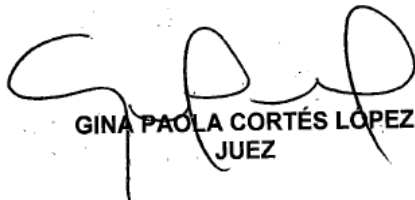
SEGUNDO. Ordénase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa KLP475. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Si bien el artículo 316 del C.G.P. indica que se condenará en costas a quién desistió, en la presente actuación no se acreditó la materialización de la orden de aprehensión, ni mucho menos algún tipo de perjuicio causado, motivo por el cual, el Despacho se abstiene de condenar en costas.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

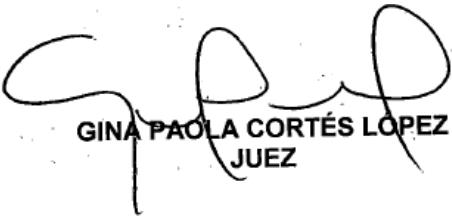
76001 4003 021 2021 00006 00

1. AGRÉGUESE sin consideración el escrito allegado el 24 de marzo de 2023 por la parte actora. La abogada DEBERÁ ESTARSE a lo dispuesto en el Auto de fecha 21 de marzo de 2023 notificado en estado virtual no. 046 del 22 de marzo de 2023.
2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que dé cumplimiento a la notificación de los demandados HECTOR FABIO OSPINA ROSERO y JOSE DAVID LOMBANA ORTIZ del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 29-Mar-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00587 00

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y dado que se encuentra enmarcada en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 6 meses, empezados a contar desde el día siguiente a la fecha en que se notifique por estado la presente actuación.

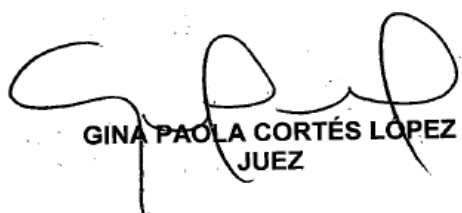
2. El Despacho se abstiene de acceder a la notificación por conducta concluyente de la demanda, toda vez que en el numeral 1º del Auto 01 de diciembre de 2021 se tuvo por notificada.

Igual situación respecto del levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario, para ello, véase el numeral 3º del Auto precitado y el oficio No.2131.

3. Téngase en cuenta que las partes renunciaron a términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00301 00

RESUELVE SOLICITUD DE “ILEGALIDAD”

La ciudadana Marcia Tatiana Rodríguez León, quien alega derechos de propiedad sobre el inmueble ubicado en la carrera 106 No. 12 A 150 Conjunto Residencial Jockey Club, Casa 13 de esta ciudad, solicita se suspenda la diligencia de entrega del bien al demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el NIT.900265408-3 por considerarla una actuación ilegal.

ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, se profirió Sentencia el día 12 de agosto de 2022, declarando terminado el contrato de arrendamiento No.9437, suscrito entre el demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en su calidad de arrendador, y la señora MARLENE SEGURA PRADO como arrendataria y en consecuencia se ordenó la entrega del bien al arrendador, diligencia que al no efectuarse de manera voluntaria fue encomendada a los señores jueces civiles municipales de conocimiento exclusivo de despachos comisorios, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 36 Civil Municipal.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Inconforme con esa determinación, la abogada de la tercera interviniente, argumenta lo siguiente:

“...SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (...) tenía la administración de este bien hasta el 26 de octubre del 2022; ya que el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, resolvió DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTERALES DE EMBARGO Y SECUESTRO (...) la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el statu quo, en lo que tiene que ver con esos bienes, para que las propietarias inscritas continúen con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva en su caso por parte del juez de conocimiento de la etapa de juicio...”

TRASLADO DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante -en término- manifestó que *“...Según la información contenida en el certificado de libertad y tradición (VUR) consultado a la fecha (marzo 15 de 2023), las medidas cautelares sobre el inmueble con FMI 370-590121 (...) no han sido levantadas, por lo que la SAE es la entidad encargada de la administración del inmueble (...) el proceso de extinción de dominio es independiente del de restitución de inmueble arrendado, por lo que la solicitud de la Dra. Suárez Mariño no afecta la diligencia para recuperar el inmueble ordenado por su Despacho (...) al encontrarse terminado el contrato por orden judicial, este perdió su título, lo que lo convierte en ocupante irregular. En consecuencia, si las medidas cautelares han sido canceladas, la SAE es responsable de devolver el inmueble sin ninguna interferencia para su goce y disfrute...”*

CONSIDERACIONES

Para resolver la petición formulada es importante resaltar que la actuación que adelanta este juzgado respecto del inmueble ubicado en la carrera 106 No. 12 A 150 Conjunto

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Residencial Jockey Club, Casa 13 de esta ciudad, no resuelve sobre derechos de propiedad, los cuales no están en disputa o discusión alguna. El proceso versó sobre derechos de tenencia derivados de un contrato de arrendamiento, del cual quedó pleno soporte documental, sin tinte de ilegalidad, pues a pesar que el demandante, no es el propietario del predio ello no le impide que sobre el mismo celebre contratos de arrendamiento, pues así lo permite el artículo 1974 del C.C.

Ahora bien, la diligencia de entrega programada por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad corresponde a un acto amparado en la legalidad, pues el mismo fue encomendado por este Juzgado en cumplimiento de una sentencia judicial en firme.

Por su parte, de la documentación allegada por la petente se conoce la decisión proferida el 26 octubre de 2022 por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien entre otras cosas ordena a la SAE, retornar los bienes administrados a la propietaria, lo que no se opone a la actuación judicial que se adelanta en este escenario judicial, pues la restitución de tenencia en favor del administrador le facilita a este cumplir con lo ordenado por el Juez Especializado en el sentido que le permite purgar las ocupaciones del bien a efectos de adelantar la correcta entrega al propietario.

Aclarado lo anterior, y toda vez que la restitución del inmueble a la administradora designada, no afecta el trámite de extinción de dominio, ni afecta los derechos de la propietaria, no hay razón jurídica alguna que permita considerar ilegal la actuación que cursa y menos aún la diligencia de entrega que se ha dicho en este proceso, se ha programado para el 31 de marzo de esta anualidad y por ende, la diligencia de entrega deberá mantenerse.

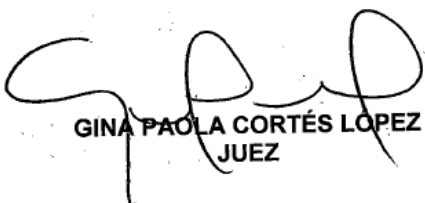
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega de bien inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **INFORMAR** del presente proveído al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali para que adelante las gestiones a su cargo e informe lo pertinente a este recinto judicial.
3. Toda vez que la solicitante no es parte del proceso, por Secretaría entérese de lo aquí decidido por el medio más eficaz, a las direcciones de contacto informadas por ella. A los sujetos procesales notifíqueseles por Estado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00036 00

1. AGRÉGUESE a los autos, la constancia de notificación personal efectuada en la dirección electrónica maeloz40@hotmail.com Ahora, antes de emitir pronunciamiento alguno frente a la notificación personal del demandado Efrén Mauricio López Murillo, se le requerirá a la apoderada de la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, acreditando de donde obtuvo la dirección electrónica del llamado, puesto que en el documento *formato de vinculación y solicitud de crédito persona natural*, la dirección electrónica reportada es efenlopez@gmail.com

Una vez acreditado lo antedicho, se tomará la decisión respecto de la notificación personal del demandado.

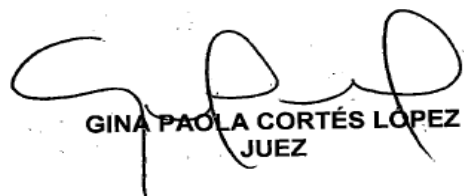
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informa:

- **Bancolombia** “...Cuenta Ahorros - - 4565. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Bbva, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Gnb Sudameris, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda y Banco Avvillas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00038 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificado con el NIT. 805025964-3 contra MELBA ROSA MORALES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31262106.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Morales Romero, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.509.658), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913851231764, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 10 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 1º de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la demandada MELBA ROSA MORALES ROMERO, el 6 de marzo de 2023 en la dirección electrónica judasjhonny@hotmail.com dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$451.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por las siguientes entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

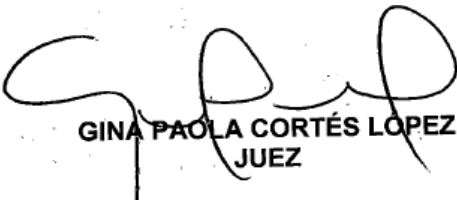
- **Banco Caja Social** "... Cuenta terminada en 3326 *Embargo Registrado - Cuenta con beneficio de Inembargabilidad.*

Cuenta terminada en 3939 *Embargo Registrado - Cuenta con beneficio de Inembargabilidad...*"

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco de Bogotá, Banco Bbva, Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, Banco Davivienda y Banco Av Villas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



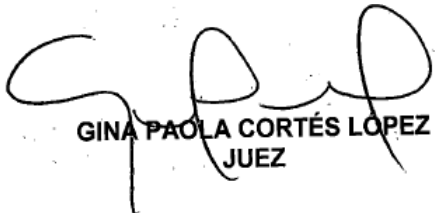
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00070 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos la constancia de notificación personal al demandado RODRIGO GONZALEZ, intentada en la dirección Carrera 8 No. 11 23 de esta ciudad, con resultado negativo, según constancia de la empresa de correos.
2. No se accederá a la petición de requerir al pagador, por el contrario la parte actora deberá **ESTARSE A LO DISPUESTO** en el numeral 1. del Auto de 16 de marzo de 2023, el cual ya logró ejecutoria.
3. En atención a la petición que precede y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** al pagador COLPENSIONES, para que informe a este proceso la última dirección física y/o electrónica que conozca de su afiliado, RODRIGO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16603317, a efectos de lograr la ubicación del demandado.
4. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Popular y Banco Av Villas en el que indica que el demandado no tiene vinculo comercial con las entidades.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00081 00

En atención al informe que antecede, donde se pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa IVK968 en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa IVK968.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

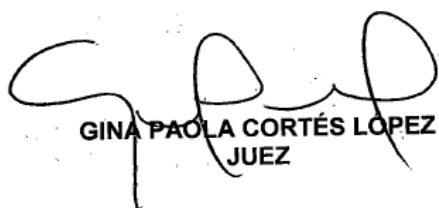
TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa IVK968. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que sus correos electrónicos son:

- notificacionesjudiciales@davivienda.com
- dir_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00167 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA promovida por MIRNA ZAPATA VIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía No.31971058 contra ROQUE GONZÁLEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No.12273372 en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado CONSIGNATARIA DEL VALLE con matrícula mercantil 837596.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 390 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. Si bien la parte actora informó sobre la remisión de la demanda y anexos al correo electrónico del demandado [-rohohe1@hotmail.com-](mailto:-rohohe1@hotmail.com), a efectos de tener certeza de su entrega, se hace necesario que se acredite por cualquier medio la entrega del mensaje de datos o recepción en el buzón de destino y por ello, se concede el término de tres (03) días.

Una vez acreditado lo precitado, se ordenará la remisión por Secretaría, del presente proveído al correo electrónico indicado del demandado, en cumplimiento del inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8º del mismo reglamento.

De no cumplirse con lo indicado, se entenderá por no notificado el demandado y la parte interesada deberá efectuar la notificación de su contraparte.

Adviértase que el término para contestar la demanda será de 10 días conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

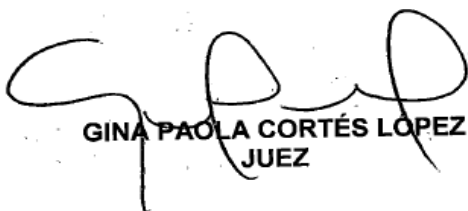
CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al

siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Derian Alejandro Flor Rodríguez como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>051</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00228 00

Revisado el título valor aportado con la demanda, en el mismo se evidencian algunas deficiencias que no permiten que este Despacho libre mandamiento de pago, a saber:

El documento cambiario presenta tachaduras y alteraciones que afectan su literalidad y en consecuencia el derecho incorporado, restándole claridad.

Pero además tales enmendaduras al tenor del artículo 252 del C.G.P. deben ser desechadas y sin ellas no hay claridad respectó de la fecha de vencimiento y creación de la letra de cambio, lo que afecta no solo la pretensión de interese de plazo y la exigibilidad, elemento necesario para un cobro ejecutivo.

Véase que a simple vista la fecha de vencimiento del título presenta enmendadura en el año pues al número 22 en manuscrito visiblemente se ve fue modificado también a mano alzada para convertir el último 2 en un 3.

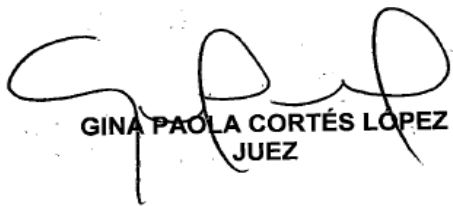
De igual manera, al final del documento en el ítem fecha se lee 14-06 del 2.0____, en el espacio a mano el numero fue alterado presentando enmendadura en el papel, donde la línea preimpresa quedó cortada en razón al retoque que alteró el ultimo numero de la fecha.

Las razones anteriores, alteran groseramente el derecho incorporado y restan claridad a la obligación careciéndose de título ejecutivo suficiente para el trámite ejecutivo, en consecuencia, NIEGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2023

La Secretaria,